

Contenido

1	Objetivo	2
2	Responsabilidades	2
3	Documentos de referencia	2
4	Alcance	2
5	Definición	2
6	Registros	2
7	Descripción	2
7.1	De la solicitud de habilitación y registro	2
7.2	De la habilitación sanitaria	2
7.3	De la refrendación	3
7.4	De la documentación	3
7.5	De la identificación	3
7.6	De los medicamentos prohibidos	3
7.7	De las exigencias de infraestructura	3
7.8	Del funcionamiento	3
7.9	De la entrada en vigencia	4
7.10	De controlar el cumplimiento de lo dispuesto	4
7.11	De la capacitación	4

	ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
CARGO	Jefe del Departamento de Campo	Director Sanidad Animal	Director General Servicios Ganaderos
FIRMA			
FECHA			

 <p>MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS INSTRUCTIVO PARA HABILITACION DE ACOPIOS DE EQUINOS CON DESTINO A FAENA</p>	<p>Códigos: ITACEQ01 Versión: 01 Página 2 de 4</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

1. **Objetivo-** Describir las acciones a desarrollar para la habilitación sanitaria de los equinos para faena en plantas habilitadas para la exportación.
2. **Responsabilidades-** Veterinario Oficial de la DSA por la inspección y habilitación sanitaria.
 - Funcionario de DICOSE por el registro.
 - Los titulares de los acopios registrados por el cumplimiento de los requisitos.
3. **Documentos de referencia-** Decreto N° 169/010 de 31 de mayo de 2010.
4. **Alcance-** Establécese la inscripción y habilitación sanitaria obligatoria de los establecimientos dedicados al acopio de equinos con destino a faena, en todo el país a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
5. **Definición-** A los efectos establecidos se consideran establecimientos dedicados al acopio de equinos con destino a faena, los que mantienen sus animales para su envío final con destino a faena, comprendidos en el Decreto N° 169/010 de 31 de mayo de 2010.
6. **Registros-** La aplicación de este instructivo genera el registro en DICOSE.
7. **Descripción-**
 - 7.1. **De la solicitud de habilitación y registro** - Los establecimientos especificados en el art.1° del Decreto N° 169/010 , deberán solicitar en las Oficinas de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la habilitación y posterior registro en DICOSE, proporcionando la información y documentación requerida a tales efectos, debiendo incluir:
 - A. Razón Social.
 - B. Nombre, domicilio del propietario o apoderado.
 - C. Planos y croquis de las instalaciones (corrales, mangas, tubos, embarcadero), acopio de medicamentos, ubicación de la vivienda, potrero de cuarentena, depósitos, fuentes de agua.
 - D. Descripción del procedimiento de eliminación de animales muertos.
 - 7.2. **De la habilitación sanitaria** - Los Servicios Veterinarios Oficiales, previa inspección, habilitarán y controlarán los establecimientos dedicados al acopio de equinos para faena a fin de otorgar la habilitación y registro.

 <p>MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS INSTRUCTIVO PARA HABILITACION DE ACOPIOS DE EQUINOS CON DESTINO A FAENA</p>	<p>Códigos: ITACEQ01 Versión: 01 Página 3 de 4</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

- 7.3. De la refrendación** – La habilitación sanitaria deberá ser renovada anualmente a partir de la fecha de registro mediante certificado expedido por un veterinario de libre ejercicio acreditado, a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 169/010.
- 7.4. De la documentación** - Los establecimientos referidos en el art.1° del Decreto N° 169/010, deberán mantener al día y disponibles, durante al menos 2 años, entre otros los siguientes documentos:
- A. Planilla de contralor interno.
 - B. Planilla de contralor sanitario
- 7.5. De la identificación** - Los animales que ingresen a los establecimientos descriptos en 1°, deberán estar identificados individualmente de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 169/010 de 31 de mayo de 2010. Los dispositivos y los documentos de identificación serán proporcionados por cada una de las plantas. Las series y números de los mismos serán proporcionados por la División Industria Animal de la DGSG.
- 7.6. De los medicamentos prohibidos** - En caso de constatarse la existencia, almacenamiento o alimentación de animales, con algún producto, ración o sustancia prohibida, el establecimiento se considerará de riesgo sanitario y los Servicios Veterinarios Oficiales, quedarán facultados para disponer la suspensión en el registro y/o inhabilitación para operar, realizándose en forma inmediata la interdicción y el decomiso de dichos productos y/o sustancias de acuerdo al artículo N° 262 de la ley 16.736.
- 7.7. De las exigencias de infraestructura**- La habilitación sanitaria, se otorgará, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:
- El predio deberá contar con cercado perimetral e instalaciones adecuadas para el manejo sanitario de los animales (manga, cepo, corrales de recepción y embarque) que deberán mantenerse en buen estado.
 - El predio deberá tener corral/es para animales enfermos y/o en recuperación, aislados del resto de las instalaciones del establecimiento.
 - El establecimiento debe contar con equipo de desinfección de vehículos y personas y lugar cercado que oficie de crematorio o enterramiento de cadáveres.
 - Los potreros donde se concentren los equinos deberán disponer de agua y sombra suficiente para la cantidad de animales acopiados.

 <p>MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS INSTRUCTIVO PARA HABILITACION DE ACOPIOS DE EQUINOS CON DESTINO A FAENA</p>	<p>Códigos: ITACEQ01 Versión: 01 Página 4 de 4</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

7.8. Del funcionamiento –

- No podrán ingresar a los acopios equinos que participen en actividades hípico-deportivas, de entrenamiento o salud.
- No podrán ingresar animales que no cumplan con los requisitos de identificación exigidos.
- Podrán ingresar solo animales nacidos en el país o procedentes de países de igual condición sanitaria.

7.9. De la entrada en vigencia - Los establecimientos dedicados al acopio de equinos para faena que se encuentren en funcionamiento al momento de entrada en vigencia del Decreto N° 169/010 de 31 de mayo de 2010, dispondrán de un plazo de 6 meses a partir de la vigencia de ese decreto, para realizar las modificaciones que resulten necesarias, a fin de cumplir con las obligaciones emergentes del mismo.

7.10. De controlar el cumplimiento de lo dispuesto - A los efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto, facultase a los Servicios Oficiales a inspeccionar los establecimientos.
A dichos efectos el propietario o encargado del establecimiento, permitirá el ingreso al mismo, a los funcionarios de la División Sanidad Animal y DICOSE y facilitará toda información que le sea solicitada.

7.11. De la capacitación – Las empresas que faenan equinos deberán brindar capacitación referente a la identificación por medio de la reseña a todos sus acopiadores. Los registros de esta capacitación deberán estar disponibles para ser auditados en el acopio.